



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
LETICIA, AMAZONAS**

Correo electrónico: [prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 6 No 8-31, piso 1  
Telefax. (608) 592-7348

**Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)**

<b>PROCESO</b>	<b>Radicado:</b>	91-001-31-89001-2022-00092-00
	<b>Clase:</b>	LABORAL - ORDINARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	ALIRIO MOLINA HERRERA	
<b>DEMANDADO:</b>	GASEOSAS LETICIA S.A.S.	
<b>DECISIÓN:</b>	RECHAZA DEMANDA	

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0310**

Se tiene que, el pasado nueve (09) de septiembre, a través de auto interlocutorio número 0237, debidamente notificado<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda bajo el radicado de referencia, por haberse presentado una serie de imprecisiones e irregularidades en la presentación inicial, junto con sus anexos; por lo que el representante del demandante allegó un escrito subsanatorio dentro del término legal dispuesto para tal fin.

No obstante, a pesar de que tales irregularidades fueron enrostradas en el mencionado proveído, las mismas no fueron corregidas, ya que el escrito subsanatorio no corrigió la totalidad de los yerros y falencias enrostradas al actor, que permitiera admitir la causa en cuestión.

Pues si bien, primeramente, el actor allegó un nuevo poder especial conferido al profesional del derecho, incluyendo las direcciones de correo electrónico del poderdante y del apoderado dentro del cuerpo del mandato; no hay certeza de que el mismo se hubiese otorgado mediante

<sup>1</sup> A través del estado 043, del 14 de septiembre de 2.022.

mensaje de datos con acogimiento de los parámetros establecidos en el artículo 5° de la Ley 2.213 de 2.022, dado que no fueron allegados los comprobantes o constancias de envío del documento por medio o a través de los correos electrónicos de las personas intervinientes.

En consecuencia, al dicho poder no tenerse como conferido por mensaje de datos, al no cumplir con los presupuestos dispuestos para tal fin<sup>2</sup>; por lo que, por subsunción, entonces el mismo se debe adecuar a los supuestos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, debiendo contar con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, para que el mismo surta los efectos judiciales naturales, requisito este que no se avizora dentro del poder allegado, contrariando el referido precepto normativo.

Siendo esto una talanquera para no admitir la presente demanda, al no haberse atendido los requisitos procesales para tal fin, derivando consecuentemente en el rechazo de la misma<sup>3</sup>, dado que no fueron subsanados o corregidos los yerros indicados anteriormente.

Esto en suma de que el actor tampoco allegó los comprobantes de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo de la acción<sup>4</sup>, en cumplimiento de su deber legal, lo cual, de igual manera, se le puso de presente al demandante; enmendando tal desatino. Situación está que no hace posible, ni necesario, continuar examinando los defectos enrostrados en el proveído inadmisorio de esta causa.

Escenario este que trunca el admitir la presente causa, teniendo de presente la imperatividad de las normas procesales vigentes y aplicables al caso, las cuales son de orden público; con observancia de los principios rectores del procedimiento general, plasmados en los artículos 13<sup>5</sup> y 14 *ejusdem*, como integradores de la base estructural de las garantías

---

<sup>2</sup> Artículo 5° de la Ley 2.213 de 2.022.

<sup>3</sup> Artículo 90 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Artículo 6° de la Ley 2.213 de 2.022.

<sup>5</sup> "***Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley...***" (Subrayas y negrillas son propias)

fundantes al debido proceso<sup>6</sup>, a la legalidad<sup>7</sup>, a la defensa y a las formas propias de cada juicio o proceso.

Esto, como resultado del imperio y gobernabilidad de la Ley, a la que se debe someter nuestro Estado Social de Derecho, en todos sus componentes, como bien lo memoro el demandante; y dentro de los que se destaca naturalmente la Rama Judicial del Poder Público y consecuentemente los Jueces como operadores, como aplicadores naturales de los cuerpos normativos vigentes, y del cual hacen parte los cuerpos procesales de las distintas especificidades<sup>8</sup>.

Adicionalmente, como desarrollo de dicho precepto superior, y como bien se plasmó dentro de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, y lo trajo a colación el actor, es un deber de los funcionarios y operadores judiciales, el "*Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.*"

Por lo tanto, ante el no cumplimiento de las normas procedimentales propias de este tipo de procesos, por parte del demandante, y al haber transcurrido el termino sin que los yerros indicados hubiesen sido remediados, no queda más resultado que rechazar la presente la presente demanda; pues como bien lo rememoro el actor, las normas procedimentales al ser de orden público, deben ser cumplidas de manera inexorable, al ser el camino predispuesto para efectivizar el derecho sustancial, en el entorno de la máxima procesal<sup>9</sup>, en concordancia con el mandato de legalidad de preexistencia normativa.

Bajo este escenario, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,**

**RESUELVE:**

---

<sup>6</sup> Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>7</sup> Artículo 7 del Código General del Proceso.

<sup>8</sup> Artículo 230 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>9</sup> Artículo 29 Constitución Política de Colombia.

**1º) RECHAZAR** la presente demanda, al no haberse subsanado los defectos de los que adolece, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, en correspondencia con los artículos 25 y 28 del Código de Procedimiento Laboral.

**2º)** Proceder a la devolución de los anexos presentados junto con la demanda.

**3º)** Una vez ejecutoriada esta providencia y realizadas las respectivas anotaciones de rigor, procédase al archivo de este expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS**  
**JUEZ**

**CERTIFICA**

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS** Nro. 053 fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.

Leticia, 28 de noviembre de 2022

  
SECRETARÍA